

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



3822

Ley de 26 de abril de 1887, sobre Imprenta y Litografía Nacional.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

SECCION 1ª

De la Imprenta y Litografía Nacional

Art. 1º La Imprenta y Litografía del Gobierno Nacional se divide en dos secciones; á saber: taller de grabado y litografía, y taller de tipografía.

§ único. Ambos talleres deberán estar siempre instalados en un mismo edificio, formando una sola oficina, la que correrá á cargo de un Director nombrado por el Presidente de la República.

SECCION 2ª

De los empleados

Art. 2º La Imprenta y Litografía del Gobierno Nacional tendrá los siguientes empleados permanentes.

- Un Director.
- Un Gerente corrector.
- Un Contador.
- Un Oficial escribiente.
- Un Grabador-litógrafo.
- Un Prensista-litógrafo.
- Un Mecánico-ingeniero.
- Un ayudante de éste.
- Un Cajista.
- Un Portero.
- Un Fogonero.

Tres repartidores de la GACETA.

También tendrá el número de cajistas, prensistas y demás operarios que requieran los trabajos que hayan de hacerse. Estos operarios devengarán sus salarios sólo el tiempo que estén ocupados.

SECCION 3ª

Del Director

Art. 3º El Director es responsable, en lo general, de los trabajos que se hagan en el establecimiento, aparte de la responsabilidad correspondiente á cada empleado; y al efecto, todos los em-

pleados y operarios de la Imprenta y Litografía del Gobierno Nacional, dependerán del Director, ante el cual son ellos á su vez responsables de los trabajos de que se le encargue.

Art. 4º Todas las publicaciones oficiales ya sean libros, folletos, periódicos ú hojas sueltas, ó impresiones de billetes de Deuda Pública, estampillas y tarjetas postales, pólizas de sal, timbres, papel sellado Nacional; facturas y pasaportes de correos, libros talonarios, *Diarios de Debates*, proyectos de leyes y demás trabajos que se necesiten en las oficinas públicas, se harán en la Imprenta Nacional, á cuyo fin se entenderán previamente con su Director los Jefes de las oficinas respectivas.

Art. 5º El Director de la Imprenta Nacional llevará sus cuentas comprobadas, para rendirlas á la Sala de Examen.

Art. 6º El Director remitirá al fin de cada mes á la Tesorería del Servicio Público, la suma que resulte existente en caja, por suscripciones y venta de números sueltos de la *Gaceta*, ó por cualquier otro respecto, y obtendrá del Tesorero el correspondiente recibo. El Tesorero del Servicio Público dará entrada á dicha suma, abriendo en sus libros un ramo especial, que denominará *Imprenta Nacional*.

Art. 7º El Director pasará al Ministro de Fomento el día 1º de cada mes, una relación correspondiente al mes anterior, de ingreso, egreso y existencia, comprobada ésta con el recibo del Tesorero del Servicio Público á que se refiere el artículo anterior.

Art. 8º El Director de la Imprenta Nacional recibirá el jueves de cada semana de la Tesorería Nacional del Servicio Público, la suma necesaria anticipada para pagar los trabajos que han de hacerse en la misma semana, según demostración que acompañará al recibo con el *Visto Bueno* del Ministro de Fomento.

Art. 9º El Director de la Imprenta Nacional está en el deber de procurar la mayor economía en los trabajos, y reintegrará toda suma que se economice en los presupuestos.

Art. 10. Siempre que convenga ad



SECCIÓN 5ª

Del Contador

Art. 13. Son funciones del contador:

- 1º Llevar en forma legal las cuentas del establecimiento.
- 2º Distribuir con la mayor puntualidad la GACETA OFICIAL á los empleados públicos y á los suscritores.
- 3º Llevar la cuenta de suscripciones, y cobrarlas por mensualidades anticipadas.
- 4º Llevar igualmente la cuenta de la venta de números sueltos.
- 5º Formar un archivo con los sobrantes de la GACETA y de cualquier otra publicación que se hiciera en el establecimiento, así como también con los periódicos y demás publicaciones que se reciban en canje; todo lo cual se remitirá cada tres meses á la Biblioteca Nacional.
- 6º Enviar el canje de la GACETA á los periódicos, institutos y corporaciones nacionales y extranjeras que le indique el Director.

Art. 14. Los demás empleados subalternos mencionados en el artículo 2º, ejercerán las funciones propias de sus cargos respectivos, y serán nombrados y removidos de ellos por el Presidente de la República, á propuesta del Director.

SECCIÓN 6ª

De los sueldos de los empleados y gastos de la Imprenta y Litografía

Art. 15. En conformidad con las prescripciones anteriores, los gastos que ocasione el personal de los empleados, el servicio económico, y las impresiones oficiales, se pagarán por la Tesorería Nacional del Servicio público, de acuerdo con el presupuesto siguiente:

El Director de la Imprenta,	
á B 1.200 mensuales	B 14.400
El Gerente Corrector, á B 400	4.800
El Contador, á B 240	2.880
El Oficial escribiente, á B 200	2.400
El Grabador-litógrafo, á	
B 1.200	14.400

quirir nuevos útiles ó máquinas para la buena marcha de los talleres, el Director lo propondrá al Ministro de Fomento, indicando su importe.

§ único. Si ocurriere en las máquinas ó útiles alguna avería de tal consideración que no pueda repararse con la cantidad apropiada para su conservación, el Director lo participará al Ministro de Fomento, acompañando el presupuesto correspondiente.

Art. 11. Para todo trabajo tipográfico ó de grabado que haya de ejecutarse en la Imprenta y Litografía del Gobierno, el Director presentará al Ministro de Fomento, para su consideración, los respectivos propuestos.

SECCION 4ª

Del Gerente

Art. 12. Son funciones del Gerente:

- 1º Velar por el cuidado y conservación de los talleres.
- 2º Informar al Director del estado de las máquinas, útiles y enseres del establecimiento, y de los materiales que se requieran para la ejecución de los trabajos.
- 3º Distribuir éstos entre los operarios, y cuidar de que cada cual cumpla sus deberes, denunciando al Director las informalidades que ocurran.
- 4º Llevar un registro diario de las asistencias ó faltas de los operarios.
- 5º Pagar á éstos sus salarios.
- 6º Corregir las pruebas y hacer que se verifiquen las correcciones.
- 7º Enviar á las oficinas correspondientes las pruebas de repaso para los efectos del "imprimase."
- 8º Coleccionar los originales y las pruebas de última corrección para confrontarlas en caso de reclamo, y formar el archivo de aquellos.
- 9º Hacer el sumario de cada número de la GACETA OFICIAL.

§ único.—Cuando el exceso de trabajo lo requiera, el Director podrá aumentar el personal de la mesa de corrección, dando previamente cuenta de ello al Ministro de Fomento, para la debida erogación.



El Prensista-litógrafo, á B 600	7.200
El Mecánico-ingeniero á B 1.000	12.000
El ayudante de éste, á B 200	2.400
El Cajista, á B 500	6.000
El Portero, á B 120	1.440
El Fogonero, á B 150	1.800
Tres repartidores de la GACETA, á B 60	2.160
Franqueo de la GACETA, para el extranjero	600
Combustible para el vapor, aceite, lija y estopa para máquinas, pasta para rolos y gastos menores á B 200	2.400
Para las impresiones oficiales, anualmente	150.000

B 224.880

SECCIÓN 7ª

Disposiciones generales

Art. 16. La GACETA OFICIAL, creada por el Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional; y en ella se publicarán las leyes, decretos, resoluciones y todos los documentos expedidos y que se expidieren en el ejercicio de los Poderes Públicos Nacionales.

§ único Los documentos á que se refiere el artículo anterior, producirán sus efectos en relación á los derechos y obligaciones de los venezolanos, y tendrán autenticidad y vigor desde que aparezcan en la GACETA OFICIAL.

Art. 17. La edición de la GACETA OFICIAL será de 1.500 á 2.000 ejemplares, y para su publicación se observarán las prescripciones siguientes:

1.ª Todas las Oficinas Públicas deberán enviar sus respectivos documentos hasta las once de la mañana de cada día para registrarlos en la GACETA, y no podrán suministrar á los periódicos datos, documentos ó informes relativos á los asuntos referentes á ellas, antes de ser publicados en la GACETA.

2.ª Cuando la extensión ó la importancia de algún documento requiera la

edición de un número extraordinario de la GACETA, la oficina respectiva lo hará saber al Ministro de Fomento, para que éste disponga por oficio al Director de la Imprenta, que se haga esa edición extraordinaria.

3.ª Al ocurrir la publicación de algún documento que exija el retardo de la salida de la GACETA, el jefe de la respectiva oficina hará la participación oportunamente al Director de la Imprenta, para que éste suspenda la imposición y el documento que motive el retardo deberá estar en la Imprenta á una hora que permita la salida del periódico oficial antes de las nueve de la noche. Si llegare después de las siete de la noche, no tendrá cabida en el número del día.

4.ª Llegadas las once de la mañana sin que se hayan recibido en la Imprenta originales para el número del día, el Director informará de esta circunstancia al Ministro de Fomento en descargo de su responsabilidad.

5.ª Los originales que se remitan á la Imprenta, deben llevar el sello de la respectiva oficina y la firma autógrafa del jefe de ella; y además, se remitirán bajo sobre, sin cuyos requisitos no se tendrán por auténticos, y de consiguiente, no se publicarán.

6.ª Ausente ó impedido el jefe de la oficina, autorizará las copias de los documentos uno de sus empleados principales.

7.ª El repaso de la prueba de todo documento que haya de publicarse en la GACETA, se enviará á la oficina correspondiente para que su respectivo jefe le ponga al pie la orden de imprimirse, sin cuyo requisito no se le dará publicidad; y dichos jefes no lo demorarán sino el tiempo indispensable para darle la última lectura, de modo que la salida del periódico no sufra ningún retardo por este respecto.

8.ª La Imprenta no devolverá en ningún caso los originales que haya recibido.

9.ª La GACETA OFICIAL circulará á las siete de la noche; pero no se impondrá sino una hora antes, por si ocurriere á última hora alguna publicación importante que deba aparecer en el número del día.



Art. 18. La suscripción mensual á la GACETA OFICIAL, que se cobrará anticipadamente vale B 4, y cada número suelto 25 céntimos.

Art. 19. Se instalará en la Imprenta Nacional un taller de encuadernación para los trabajos de este ramo que ocurran.

§ único Toda edición oficial se encuadernará á la rústica.

Art. 20 Las horas de trabajo en la Imprenta y Litografía del Gobierno son, en la mañana, de 7 á 11, y en la tarde, de 1 á 6.

§ único El trabajo después de la 7 de la noche ó en días feriados, da derecho á los operarios á una gratificación que fijará el Director; y solo se harán trabajos en tales horas y días, cuando el Presidente de la República lo ordene expresamente por la urgencia de alguna publicación.

Art. 21 El Gobierno hará venir del extranjero el papel de imprenta y de litografía que se requiera en cada año, para lo cual el Director de la Imprenta indicará oportunamente al Ministerio de Hacienda la cantidad que aproximadamente se necesite.

§ único. Este papel se depositará en el Ministerio de Hacienda.

Art. 22. Queda prohibida la ejecución de trabajos de particulares en la Imprenta Nacional, á menos que sea por orden expresa del Gobierno.

Art. 23. La GACETA OFICIAL, se enviara gratis, á los Senadores y Diputados, en su período cunstitucional.

Art. 24. Se derogan todas las disposiciones anteriores que versen sobre la materia de la presente ley.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellada con el Sello del Congreso en Caracas, á 21 de abril de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Narciso Ramírez.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Silvestre Pacheco.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Varguillas.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 26 de abril de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

Ejecútuse y cúidese de su ejecución.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

Martín J. Sanabria.

3823

Resolución de 29 de abril de 1887, disponiendo que los jefes y oficiales á quienes se les haya extraviado su despacho, no podran ocurrir en solicitud de una copia sin una certificación del Ministro de Guerra y Marina.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas : 29 de abril de 1887.

Resuelto :

Por disposición del Presidente de la República, los jefes y oficiales del Ejército, á quienes se les haya extraviado su Despacho, de que ha debido tomarse razón en el Tribunal de cuentas, no podrán ocurrir á aquella oficina en solicitud de la copia, sin una certificación del Ministerio de Guerra y Marina, en que exprese estar inscrito en el Registro de Despachos Militares.

Dicha certificación será extendida en virtud de representación en papel sellado de la clase 7ª, que presentará el interesado personalmente, suscrita por él y por dos oficiales generales del Ejército, que acrediten la identidad de su persona.

En el caso de no constar el nombre del solicitante anotado en el Registro correspondiente, llenos los requisitos prevenidos en esta Resolución, el Ministerio los autorizará para ocurrir al Tribunal de Cuentas, que solo entonces podrá extender la certificación de la copia del